



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ACCION DE TUTELA N.º 2023-00010

Accionante: **Jorge Puentes Ballesteros** como agente oficioso de **Luz Marina Cortés Padilla**.

Accionada: **Salud Total E.P.S.**

Conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, el despacho **Dispone:**

Primero: Se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por **Jorge Puentes Ballesteros** como agente oficioso de **Luz Marina Cortés Padilla** en contra de **Salud Total E.P.S.**

Segundo: Vincúlese a la Clínica Virrey Solís, al Centro Policlínico del Olaya, al Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Tercero: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la acción constitucional, por el valor que representen en oportunidad.

Cuarto: Oficiese a la entidad accionada y vinculadas para que en el término de **dos (2) días** contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos en que se finca la presente acción.

Quinto: Se REQUIERE al promotor constitucional para que en el término de **un (1) día** contado a partir del recibo de la comunicación, digitalice nuevamente los anexos de la tutela, incluyendo las ordenes médicas necesarias, comoquiera que algunos de los aportados son ilegibles. Oficiese.

Sexto: De otra parte, al no darse los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se **NIEGA** la medida provisional solicitada, debido a que no se aportó copia de la prescripción del médico tratante que avale el servicio de enfermería requerido.

En efecto, *“la orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”*¹, porque no cabe duda que únicamente puede esta operadora constitucional acceder a lo ordenado por un profesional de la salud conforme se ha establecido jurisprudencialmente².

Así mismo, se agotaría el objeto de este trámite constitucional, valga decir, de carácter prioritario en virtud a que se debe dictar fallo en el término de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud³.

¹ Cfr. ib.

² Sentencia T-345 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Artículo 29 Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Notifíquese la presente providencia a los extremos en forma personal o en su defecto mediante el medio más expedito, tal como lo establece el Decreto 02591 de 1991.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

MCPV